

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00228-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Dte. CARMEN ALICIA ROJAS AVALA CC. 60.310.862
Dda. MARY ZULEIMA GUTIERREZ CASTRO CC. 60.351.023

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita se decrete y ordene la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y costas, así como el levantar la medida cautelar que recae sobre los salarios que devenga la demandada como empleada de la Secretaria de Educación Municipal y archivo de proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°. LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 16-03-2018, comunicada mediante Oficio No.0995 de fecha 06-04-2018, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal, que devenga la demandada MARY ZULEIMA GUTIERREZ CASTRO CC. 60.351.023, en su condición de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA juridica@semcucuta.gov.co ; [notificaciones judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co) . (ART. 111 CGP).**

3°. HAGASE entrega a la demandada, a quien se le hubieren descontado, de los depósitos judiciales que se continúen poniendo a disposición de la ejecución y que no hagan parte del pago de la obligación.

4°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5°. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 23 de febrero de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00944-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Dte. CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LOS ANDES PH NIT 807.007.241-8
Ddas. NIEVES AIDEE CASTELLANOS DE CORREA CE. 163.020
ZORAIDA CORREA CASTELLANOS CC. 27.830.182

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la TERMINACION DEL PROCESO por pago de las CUOTAS de AMINISTRACION hasta el mes de FEBRERO de 2022 y abstenerse de condenar en COSTAS, asimismo, levantar las medidas cautelares solicitadas. Finalmente, se da por notificada del auto que decreta esta terminación y renuncia a términos de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°. LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 16-10-2018, comunicada mediante Oficio No.4143 de fecha 29-10-2018, respecto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de las demandadas NIEVES AIDEE CASTELLANOS DE CORREA CE. 163.020 y ZORAIDA CORREA CASTELLANOS CC. 27.830.182, ubicado en la calle 9 con avenida 6 y 7 centro comercial Plaza de los Andes, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-223197. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3°. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4°. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 23 de febrero de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

**VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00527-00**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Dte. JOSE ANGEL PEREZ CAMARGO CC. 88.034.919
Dda. MAGNOLIA YADIRA RODRIGUEZ ROJAS CC. 40.439.742.

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que las partes procesales transaron sus diferencias y llegaron a un acuerdo, por lo tanto, solicita ordenar la terminación del proceso y no condenar en costas, asimismo, levantar las medidas cautelares dentro del asunto en referencia, si las existiere y se hubiesen perfeccionado. Igualmente, librar oficios de cancelación de la medida cautelar al Registrador de Instrumentos Públicos para los efectos pertinentes y archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que las partes dentro del presente proceso llegaron a un acuerdo, frente a las pretensiones de la demanda, lo viable es ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°. ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente proceso, acuerdo al que llegaron las partes, conforme lo motivado.

2°. LEVANTAR la ORDEN de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 -135132, propiedad de la demandada MAGNOLIA YADIRA RODRIGUEZ ROJAS CC. 40.439.742. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3°. Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4°. ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 23 de febrero de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS) -MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00258-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Dte. GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860006797-9
Ddo. JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA CC. 79.928.303

En el escrito que antecede, la Dra. LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, en su condición de apoderada general de acuerdo con E.P. No. 258 del 25 de febrero de 2020, poder otorgado por HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ PRADO en su calidad de representante legal de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. coadyuvada por el Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, apoderado judicial de la parte actora manifiestan que la demandada HA CANCELADO LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, motivo por el que solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, asimismo, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los respectivos oficios, no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago. Finalmente, de existir títulos, que los mismos sean entregados a la parte demandada y renuncia al término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran totalmente extinguida y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ABSTENERS DE CONTINUAR con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA CC. 79.928.303, correspondiente al APARTAMENTO No. 104 TORRE 8 DEL CONJUNTO CERRADO VENTUS, UBICADO EN LA AVENIDA 8 No. 11- 46 PARQUE RESIDENCIAL BONAVENTO, SECTOR DE PRADOS DEL ESTE DE LA CIUDAD DE CUCUTA IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 260 – 312162 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3º. Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 23 de Febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.
Secretaría:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - ACUMULACION
RAD No. 540014022003-2017-00840-01**

Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: YOLANDA URIBE GOMEZ

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo decidido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante su proveído de fecha de 21 de enero de 2022, en el cual decide el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida por este despacho el 23 de abril de 2021, en cuanto resolvió: "*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta*".

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
RAD No. 540014003003-2019-00738-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ESTRELLA MARÍA BARBOSA MERCADO CC. 60.301.149

DEMANDADO: JORGE LUIZ HORTE OROZCO CC. 8.686.563

En atención a lo solicitado por la parte actora respecto al haber realizado el pago de mayor valor a favor de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, se dispone **REQUERIR** a esta entidad para que proceda con el registro de la medida cautelar decretada por este juzgado sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 260-4512.

COMUNIQUESELE este requerimiento a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA enviándosele copia de este auto (art. 111 del CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Controlled with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGURAL (MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00908-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE Colombia S.A. NIT 900037800-8

DEMANDADO: ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA CC. 10900455731

Observando que el curador ad-Litem que se designó a través de proveído anterior no aceptó la designación, procede el despacho a relevarlo; designado de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. **ANGIE MARIAN ZAMBRANO GOYENECHÉ** desempeñará el cargo de forma gratuita como Curador ad-Litem de la demandada ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA.

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (art. 111 del CGP) al correo electrónico ANMAZAGO@HOTMAIL.COM, a fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previsto para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha de 12 de noviembre de 2019, haciéndole saber que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-01105-00

Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900206146-7

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO MORA CC. 13.476.394, ANGEL YESID ORTEGA BLANCO CC. 1.090.412.870

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 29 de septiembre de 2021, correspondiente al demandado JUAN GUILLERMO MORA CC. 13.476.394, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **MELISA JANETH PEÑA VERA** como Curador Ad-Lítem del demandado JUAN GUILLERMO MORA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ARCRU14@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda de fecha 14 de enero de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00269-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ CC. 13.446.532
LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES CC. 5.390.398

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES ARENAS

Observándose que el curador anterior Dra. MARILUZ LOPEZ GELVES no acepto su designación, procede el despacho a relevarlo; designado de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. **LEIDY YULIETH CARRILLO ARANGO**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como Curador ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES ARENAS.

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (art. 111 del CGP) al correo electrónico LADYCARRILLO_0211@HOTMAIL.COM, a fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previsto para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha de 28 de agosto de 2017, haciéndole saber que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00466-00

Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS NIT. 901329280-8

DEMANDADOS: SUMINSE SAS NIT. 901267275-3, JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88227655, ANA MANUELA YEPES PÉREZ CC. 37227358 y ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO CC. 13241338

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00942-00

Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES SAS

DEMANDADOS: PEDRO JOAQUIN CHAMORRO y MARÍA ANGELICA CHAMORRO PÉREZ

En atención a la cesión de derechos litigiosos vista a folios que antecede, suscrita por ROSALBA ZULUAGA GUTIERREZ, actuando en calidad de representante legal de GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES SAS, como **CEDENTE** y JORGE ALBERTO VELEZ GIRALDO, actuando en calidad de representante legal de GRUPO INMOBILIARIA DINAMICA SAS, como **CESIONARIA**, este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. YUDITH MARITZA CHACON MOLINA como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos, que se deriven de este proceso a favor de INMOBILIARIA DINAMICA SAS NIT 901325731-1, y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculados al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YUDITH MARITZA CHACON MOLINA como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00734-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT. 890200756-7

DEMANDADO: GUSTAVO MOLINA ANTOLINEZ CC. 13474710

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, este despacho dispone:

DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Sr. GUSTAVO MOLINA ANTOLINEZ CC. 13474710, correspondiente al inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 260-305289**.

COMUNIQUESE la medida, enviándose copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00087-00

Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SAS BIC NIT. 860051894-6

DEMANDADO: WILLIAM JAIMES VERGEL CC. 13483656

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero LA PRINCIPAL SAS de Cúcuta, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaría comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega material al acreedor BANCO FINANDINA SAS BIC NIT. 860051894-6, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo (automóvil) individualizado de la siguiente manera: PLACA: KBL619; MODELO: 2010; MARCA Y LINEA: RENAULT TWINGO ACCESS; COLOR: GRIS ECLIPSE; CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL COUPE; CHASIS: 9FBC06VOSAL041583; CILINDRAJE: 1149; MOTOR: C708Q041875; SERVICIO: PARTICULAR, de propiedad de WILLIAM JAIMES VERGEL CC. 13483656.

COMUNIQUESE la presente decisión al parqueadero LA PRINCIPAL SAS de Cúcuta, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNIQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022.

TERCERO: COMUNIQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO: Culminado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (ACUMULACION DE DEMANDA)**

RAD No. 540014003003-2019-00392-00

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A NIT. 800.152.394-0

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1

En atención a lo manifestado por la parte actora, en cuanto la parte demandada incumplió el acuerdo de pago suscrito entre las partes en el mes de diciembre de 2020, se dispone decretar la **reanudación del presente proceso ejecutivo acumulado**.

En consecuencia, encontrándose el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH, debidamente vinculado al proceso, sin que dentro del término concedido realizara pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que los títulos bases de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

Por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de entrega de dineros puestos a disposición de esta ejecución, se dispone indicarle que, una vez revisado el portal de depósitos de la Rama Judicial, no obran dineros pendientes de pago a favor de este proceso.

Finalmente, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo acumulado, por lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, administrados por el señor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS o quien haga las veces de administrador de la entidad demandada, por concepto de expensas de administración o condominio.

El límite a embargar es la suma de \$110.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia de este auto al señor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS o quien haga las veces de administrador de la entidad demandada (ART. 111 CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario, en los siguientes bancos y entidades: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA /TAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA - BANCOLDEX CAJA SOCIAL - BSCS, DAV/VIENDA, AV VILLAS, WWB SA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA y COOMPECENS.

El límite a embargar es la suma de \$110.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reciba como pago la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, por parte de la CONSTRUCTORA CELEUS GROUP o INMOBILIARIA PARDAL NIT. 900.804.160-6, por concepto de condominio o expensas comunes por las unidades privadas propiedad de la Constructora, en la propiedad horizontal.

El límite a embargar es la suma de \$110.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia de este auto a la CONSTRUCTORA CELEUS GROUP o INMOBILIARIA PARDAL NIT. 900.804.160-6 (ART. 111 CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RAD N° 540014003003-2021-00748-00**

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA

DEMANDADA: GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA

Revisado el plenario se establece que el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, que resolvió rechazar la demanda y archivar el expediente, fue notificado por estado el día 29 del mismo mes y año.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho proveído mediante escrito allegado el día 02 de diciembre de 2021 a las 05:05 P.M, el cual obra presentado por fuera del término legal, toda vez que, de conformidad con lo expresado en el artículo 318 del CGP, el término para interponerlo vencía el día 02 de diciembre de 2021 a las 05:00 pm, por tanto, al ser extemporáneo, deberá rechazarse de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, por la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD. N° 540014003003-2012-00601-00

Cúcuta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADOS: CARLOS EDID ACOSTA GARCIA, YEISON RICARDO CHACON PAEZ Y CLAUDIA PATRICIA PUENTES TRUJILLO

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, que dispuso entre otros puntos decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando lo siguiente:

Que, el 15 de enero de 2021 a través del correo mattos.liliana@hotmail.com, radico memorial en el correo digital del despacho, no obstante, indica que dicho correo figuraba con el nombre de "SOPORTE TECNICO", presentando problemas en los diferentes despachos judiciales, por lo que a los memoriales radicados desde ese correo no le dieron el respectivo tramite.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se continúe con el curso del proceso.

Surtido el traslado de ley, la contraparte no se pronunció al respecto.

Para resolver el Juzgado considera:

Teniendo en cuenta los argumentos formulados por el recurrente, se dispuso consultar nuevamente la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, encontrando que, efectivamente el 15 de enero de 2021, la apoderada judicial radico memorial del presente proceso, solicitando los oficios dirigidos a la policía nacional.

Así mismo, se observa que, en efecto el nombre de dicho correo figura como "SOPORTE TECNICO", aunado que, el mismo fue enviado desde una dirección electrónica diferente a la que usa normalmente la Dra. MATTOS PARRA, razones por las cuales no se le dio el trámite respectivo.

Dicho lo anterior, sin más consideraciones, se impone al despacho reponer el auto recurrido.

Continuando con el trámite procesal, se dispone ordenar que, **por secretaria** se envíen los oficios al pagador de la Policía Nacional que reposan en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 21 de octubre de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR, por secretaria se envíen los oficios al pagador de la Policía Nacional que reposan en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPLENTE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00184-00

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2

DEMANDADO: CARLOS WILSON VEGA RODRIGUEZ CC. 13.228.446

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, que dispuso entre otros puntos decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando lo siguiente:

Que, en acatamiento al auto del 12 de octubre de 2021, procedió a realizar la notificación Personal art. 291 del C. G. P, a través de la empresa de correo certificado SERVILLA S.A, el día 02 de noviembre de 2021 al domicilio de la parte demandada; notificación que fue recibida el 07 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se continúe con el curso del proceso, dado que no se ha abandonado el presente trámite.

Para resolver el Juzgado considera:

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, el despacho requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes procediera con la notificación de la parte ejecutada, so pena de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 317 del CGP.

Cumplido el término anterior, se procedió a verificar en la bandeja de entrada del correo del juzgado, así como en el expediente digital, si había memorial alguno que interrumpiera dicho término, en especial si obraba memorial contentivo de notificación del ejecutado.

Realizada la búsqueda sin éxito, se profiere el auto recurrido de fecha 03 de diciembre de 2021, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, alega la recurrente que, el 07 de noviembre de 2021 procedió a enviar la citación de la que trata el artículo 291 a la dirección física del ejecutado, lo cual es cierto, toda vez que allega junto con el escrito del recurso los respectivos cotejos de la empresa de mensajería.

No obstante, también es cierto que dicha citación no fue puesta en conocimiento del juzgado, dado que no fue enviado al canal digital de este operador judicial el respectivo memorial, por lo que le era imposible a este juzgador tener conocimiento que la parte actora había cumplido con la carga procesal de notificar al ejecutado.

Dicho lo anterior, tenemos que, efectivamente, la parte actora cumplió con la carga de intentar notificar al demandado dentro de los treinta (30) días conforme fue ordenado, circunstancia que no fue puesta en conocimiento del juzgado, no obstante, se impone al despacho reponer el auto recurrido y continuar con el trámite del proceso, al haberse acreditado el envío de la citación del artículo 291 del CGP.

Continuando con el trámite procesal, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación de la parte demandada,

enviándole la notificación del artículo 292 del CGP al ejecutado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 03 de diciembre de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación de la parte demandada, enviándole la notificación del artículo 292 del CGP al ejecutado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA (SS)**

RAD No. 540014003003-2020-00284-00

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: DANIEL BUITRAGO MORENO CC. 13.493.506

DEMANDADOS: CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO CC. 37.228,516, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO CC. 1.232.388.625, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO CC. 60.342.474, FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO CC. 88.200.727, en su condición de herederos del señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA CC. 5.498.174 (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de pertenencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, que resolvió entre otros puntos no acceder a declarar la pérdida de competencia.

Sustenta el recurrente su inconformidad indicando:

Que, no comparte lo motivado en el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, donde no se accede a la pérdida de competencia de conformidad al artículo 121 del Código General del Proceso, dado que es capricho del despacho, a sabiendas que la juez de instancia debe estar sometida al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, que dice, lo siguiente: "ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Alega que, se le esta dando una errada interpretación al artículo 121 del CGP, por cuanto en el mismo en su inciso primero, dice muy claramente: "(...) no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda", cuando la fecha del auto admisorio de la demanda de la referencia, "fue el día 18 de agosto de 2020", y no como lo dice esta operadora judicial "(...) empieza a correr una vez se encuentre notificada en su totalidad la parte demandada, y dentro del asunto que nos ocupa, se encuentra pendiente la vinculación al proceso de las personas indeterminadas, por lo que, el citado término previsto en el artículo 121 CGP, no ha empezado a correr".

Así mismo, arguye que, el auto admisorio fue proferido el 18 de agosto de 2020, por lo que a partir de esa fecha corre el término del año para proferir sentencia, y, en tal caso que no, debía prorrogarse la instancia por seis (06) meses más, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

Concluye su escrito, alegando que se están violando derechos fundamentales a la parte demandante, como al debido proceso y la defensa, dado que se esta actuando por mero capricho y sin estarse al apego de la ley.

Por las anteriores razones, solicita se reponga el auto recurrido, declarándose este operador judicial sin competencia.

Surtido el traslado de ley, la contraparte no realizo pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

Mediante auto del 01 de diciembre de 2021, se resolvió no acceder a la solicitud de pérdida de competencia, la cual fue elevada por el apoderado judicial de la parte actora; ahora bien, el togado solicita se reponga dicha decisión, por a su parecer ser caprichosa por el juzgado y estar contraria a la ley.

Correspondió conocer por reparto la presente demanda declarativa de pertenencia, el día 21 de julio de 2020.

El día 28 de julio de 2020, procedió el despacho a realizar el control de admisibilidad de la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de la referida fecha.

Luego, mediante auto del 18 de agosto de 2020 subsanada la demanda en debida forma, se procede a su admisión.

Posteriormente, mediante providencia del 06 de noviembre de 2020, se dispuso entre otros puntos resolver una solicitud de prejudicialidad elevada por el apoderado de la parte actora; así mismo, se dispuso tener por notificado por Conducta Concluyente al demandado FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO; se agregó al expediente la contestación de la demanda presentada por las demandadas NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO Y DORIS MARINA BUITRAGO MORENO a través de su apoderada judicial y se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por auto del 20 de enero de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en cuanto no registró la medida por falta de pago de arancel.

Después, mediante auto del 04 de marzo de 2021, se requirió al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que procediera con el registro de la demanda en el folio de matrícula No. 260-81269. De otro lado, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO y se reconoció personería jurídica a su apoderada Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO.

El 28 de junio de 2021, se requirió por segunda vez al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que procediera con el registro de la demanda en el folio de matrícula en la bien inmueble materia del proceso.

Mediante auto del 29 de julio de 2021, se requirió por tercera vez al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, advirtiéndole que, si pasados cinco (5) días desde el recibo de la comunicación, si persistía en la negativa de la inscripción de la demanda, se daría trámite a la solicitud de sanción presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Posteriormente, por auto del 05 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta dada a nuestro requerimiento por parte del Registrador, requiriendo esta vez al apoderado de la parte actora para que acudiera a la oficina de instrumentos públicos, a efectos que pagara los derechos de registro.

Finalmente, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se dispuso agregar al expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-81269, en donde consta la inscripción de la presente demanda.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos con anterioridad, tenemos que se encuentran legalmente vinculados al proceso los demandados CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO y FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO, en su condición de herederos del señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA (QEPD).

Lo anterior, sin perder de vista que para esta clase de procesos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del CGP, es requisito indispensable ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre la bien inmueble materia del litigio, quienes deben ser representadas por curador ad – litem.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 del CGP, para poder incluir la información del proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se deben cumplir dos (02) requisitos, **1.** inscribirse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia del proceso, y, **2.** Aportarse las fotografías de la valla, de los cuales faltaba **la inscripción de la demanda**, ya que, como se expuso en líneas precedentes, se requirió en varias ocasiones al registrador para que cumpliera don dicha orden, lo cual se cumplió siendo hasta el 16 de septiembre de 2021, fecha en que quedó constancia de ello en el expediente.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 121 del CGP estipula lo siguiente: **ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** *Salvo interrupción o suspensión del*

*proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo **a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Basta con leer desprevenidamente la norma citada, para darse cuenta que, el año del que trata la normativa en cita, empieza a contarse después que se encuentra notificada en su totalidad **la parte demandada**, y no como erradamente lo interpreta el recurrente, al manifestar que el año empieza a correr a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandante, señalando que, como el mismo se profirió el 18 de agosto de 2020, a partir de allí comenzaría a correr el término judicial en comento.

Aunado a lo dicho, dentro del asunto que nos ocupa, se encuentra pendiente la vinculación al proceso de las personas indeterminadas, por lo que, el citado término previsto en el artículo 121 CGP, no ha empezado a correr, dado que, en esta clase de trámite es necesario la vinculación de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, las cuales son representadas por curador ad litem.

Por lo someramente expuesto, no es de recibo para el despacho la aseveración temeraria en cuanto a que la decisión tomada en el auto recurrido es caprichosa y va en contravía de la ley, encontrándose ajustada a derecho conforme lo estipula la norma que rige el caso concreto, al señalar que el año comienza a contarse una vez se encuentra notificada del proceso **la parte demandada**, y no la parte demandante como este lo alega.

Así las cosas, teniendo en cuenta los antecedentes, argumentos de hecho y de derecho expuestos, no hay lugar a reponer el auto recurrido por encontrarse la decisión impartida ajustada al imperio de la ley.

Frente al recurso de apelación presentado, es de advertir que nos encontramos ante una actuación que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del CGP, su trámite es de Única Instancia, no siendo procedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 01 de diciembre de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: POR SECRETARIA, désele cumplimiento al numeral segundo del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
CÚCUTA, 23 de febrero de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).